

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-15/2022, RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES COMUNITARIAS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN LALANA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara que la elección¹ de Autoridades comunitarias realizada el doce de diciembre de dos mil veintiuno, por la comunidad de la Cabecera Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas tiene reconocimiento y validez jurídica en dicha comunidad, por lo que, la autoridad electa podrá asumir el gobierno interno, cuestión que resulta compatible con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TRIBUNAL ELECTORAL:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA REGIONAL:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S:

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

- I. Calificación elección ordinaria.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el 30 de octubre de 2019, se aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-82/2019² mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección³ de Concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 13 de octubre de 2019, al considerar que se realizó conforme a su Sistema Normativo Indígena y en apego a las normas establecidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-293/2018⁴, además de garantizarse el derecho de votar y ser votados de las ciudadanas y ciudadanos que integran ese municipio.
- II. Método de elección.** El veintiséis de marzo de 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁵, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-064/2022⁶ que identifica el método de elección la cual se observará en la Asamblea electiva del presente año, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 278, numeral 1 y 3 de la LIPEEO.
- III. Problemática político electoral.** Conforme a los últimos tres antecedentes el municipio ha presentado controversias en la renovación de sus autoridades y se puede advertir que la Autoridad Municipal Constitucional, para el desarrollo de funciones, se ha constituido en diferentes localidades del Municipio.
- IV. Remisión de la documentación.** Mediante escrito identificado con el número de folio 074703 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 22 de marzo de 2022, signado por los ciudadanos Félix Martínez Antonio, Casimiro Velasco Sánchez y Evergisto Pérez Sánchez con el carácter de Representante Municipal, Comisariado Auxiliar de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia respectivamente, de la Cabecera Municipal de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, solicitan a esta autoridad administrativa electoral, el reconocimiento y validación de la elección de autoridades comunitarias electas mediante Asamblea General de 12 de diciembre del año 2021; anexando para tal efecto la documentación que a continuación se describe:
1. Original de convocatoria emitida por el Representante Municipal y otras autoridades de la Cabecera Municipal de San Juan Lalana, de fecha 29 de noviembre de 2022.

² Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOGSNI822019.pdf>

³ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

⁴ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-293.pdf>

⁵ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOGSNI092022.pdf>

⁶ Disponible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/64_SAN_JUAN_LALANA.pdf

2. Original de Acta de Asamblea Comunitaria de fecha 12 de diciembre de 2021, y las respectivas listas de asistencia.
3. Copia simple de documentación personal y original de las constancias de origen y vecindad de las personas electas, emitidas por el Representante Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca.
4. Original de oficio sin número signado por el Representante Municipal de San Juan Lalana, Distrito de Choápam, de fecha 21 de marzo del año 2022, mediante el cual solicita el reconocimiento y acreditación al ciudadano Joaquín Arciniega Martínez como Presidente Comunitario.

- V. Escrito de Solicitud.** Mediante el oficio número MSJL/601/2022 identificado con el número de folio 074776, recibido el 24 de marzo del 2022, el Presidente Municipal de San Juan Lalana solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, copias simples de la solicitud formulada por ciudadanos de la Cabecera Municipal. Se dio respuesta con el oficio número IEEPCO/DESNI/716/2022, de fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, autorizó las copias simples del escrito presentado por los ciudadanos de la Cabecera Municipal, mismas que fueron remitidas en archivo digitalizado mediante correo electrónico a la cuenta sanjuanlalana2020-2022@hotmail.com
- VI. Escrito de inconformidad.** Mediante oficio de número MSJL/615/2022 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 01 de abril del año en curso e identificado con el número de folio interno 075061, el Presidente Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, exhibió el acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 28 de marzo del 2022, en el que por unanimidad de votos aprobaron el desacuerdo del cabildo para que se acredite al Presidente Comunitario que fue elegido por la Cabecera Municipal.
- VII. Vista de las manifestaciones de la autoridad municipal a los ciudadanos de Cabecera Municipal.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1180/2022, se dio vista a los ciudadanos de la Cabecera Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, con el escrito y acta de sesión extraordinaria de cabildo de la autoridad municipal de fecha 28 de marzo del 2022, donde realizó sus manifestaciones de desacuerdo con la acreditación, mismas que fueron remitidas en archivo digitalizado mediante correo electrónico a la cuenta reinald90@hotmail.com
- VIII. Contestación vista.** Con fecha 19 de abril del 2022, mediante archivo digitalizado enviado desde correo electrónico a la cuenta reinald90@hotmail.com los ciudadanos que se ostentan como autoridades de la Cabecera Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, realizaron sus manifestaciones respecto a lo expresado por la autoridad municipal, ratificando la solicitud de acreditación de las autoridades comunitarias y señalando que no existe inconformidad en la población.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Federal, y al tratarse de una petición que busca dotar de certeza jurídica el proceso de nombramiento de las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, se estima que se surte la competencia frente a la necesidad de que una autoridad como el Instituto valide a las personas electas para esta comunidad.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁷. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como de la Comunidad Afromexicana, porque este Instituto tiene conferida la calidad de garante de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII, y el artículo 273, numeral 6 de la LIPEEO.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; ; 3º, 4º, 6º de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca; 1, 4, 6, 7 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los Pueblos y Comunidades Indígenas tiene el Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural,

⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias nombradas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Además, tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas.

Ahora bien, el Derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita de que son los propios pueblos y comunidades indígenas quienes podrán elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que, resulta importante conocer que, los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁸.

Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁹.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derecho referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de las comunidades indígenas bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

TERCERA. Calificación de la elección. Como se ha señalado, no existe disposición expresa que regule la intervención de este Instituto respecto de aquellas elecciones comunitarias, es decir, aquellas que tienen lugar en comunidades que integran un

⁸ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁹ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁹ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

municipio regido por sus Sistemas Normativos, sin embargo, como ya se dijo, el numeral 6 del artículo 273 de la LIPEEO confiere a este Instituto la calidad de garante de los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la comunidad Afromexicana, reconocidos en diversas disposiciones constitucionales y convencionales.

Además, el artículo primero, tanto de la Constitución Federal como del Pacto de San José, establecen la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos humanos. Sobre esto, resulta pertinente precisar que existe la obligación del Estado Mexicano de garantizar el goce de los derechos políticos de las Comunidades Indígenas, por ello, en el Caso Yatama Vs. Nicaragua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) explicó:

201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

De esta manera, para garantizar el derecho de la comunidad Cabecera Municipal de San Juan Lalana, de nombrar a sus autoridades comunitarias, que son distintas de los que particularmente integran un Ayuntamiento, por ello, el cumplimiento de los aspectos electorales a verificar se debe realizar, por analogía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural.
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- c) La debida integración del expediente.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren tales derechos de las comunidades indígenas ni de sus integrantes tales derechos. Incluso, a “tomar en consideración las características

propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁰, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹¹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normativa y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Así como para que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, como una **relación horizontal de autonomía entre ellas**.

Es importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha materializado históricamente una progresividad en sus decisiones que se distingue por ser maximizadora de los derechos en los Sistemas Normativos Indígenas,

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

buscando contribuir a la solución de controversias comunitarias indígenas con una respuesta libre de imposiciones legalistas, procurando una mínima intervención, entendiendo y analizando cada situación con una perspectiva pluricultural.

Dicho esto, se analizará el cumplimiento de los requisitos previamente citados:

a) El apego a los sistemas normativos en la cabecera municipal.

En este punto es conveniente señalar que el veintiséis de marzo de 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Consejo General de este Instituto aprobó el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-064/2022 que identifica el método de elección de Concejalías al Ayuntamiento de San Juan Lalana, municipio que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Al respecto, cabe señalar que de antecedentes electivos en el municipio de San Juan Lalana, y como consta en el escrito¹² de fecha 21 de marzo de 2022 signado por las personas que se ostentan como Representante Municipal, Comisariado Auxiliar de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia, se puede advertir que los motivos por los cuales la comunidad solicita a este Consejo General la acreditación y validez de las autoridades comunitarias que deberá fungir en el presente año, es porque los poderes políticos se movieron a otras comunidades, dejando a esa comunidad sin una autoridad que lo represente, por ello se tomó la decisión de nombrar a sus Autoridades Comunitarias; tal como consta en el escrito remitido en el expediente respectivo.

Ante esa circunstancia, el 12 de diciembre de 2021, siendo las 10:00 horas en el salón de usos múltiples de la Cabecera Municipal de San Juan Lalana, se reunieron el Representante Municipal C. Félix Martínez Antonio, Casimiro Velasco Sánchez Comisariado Auxiliar de Bienes Comunales, Evergisto Pérez Sánchez, Presidente del Consejo de Vigilancia, así como ciudadanos de la comunidad, quienes acudieron previa convocatoria emitida por el citado Representante Municipal, para llevar a cabo la Asamblea de elección de la autoridad comunitaria, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Declaración del quorum legal.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Nombramiento del presidente comunitario y sus integrantes.
5. Toma de protesta al presidente electo y sus integrantes.
6. Clausura de la asamblea.

Respecto de la convocatoria para la elección de las autoridades comunitarias, si bien es cierto esta tiene como fecha de emisión 29 de noviembre del año 2022, se deduce

¹² Señalado en la fracción III del apartado de Antecedentes.

que es un error involuntario y que no es impedimento propiamente para su invalidación, en razón a que dicha asamblea de elección se llevó a cabo de acuerdo a los usos y costumbres de dicha comunidad.

Ahora bien, analizada el acta de Asamblea de fecha 12 de diciembre de 2021, específicamente la lista de asistentes a la misma, se pudo apreciar que hubo una asistencia de 229, de un total de 244 ciudadanos y ciudadanas activos (as), así como 20 de un total de 40 adultos mayores que ya han cumplido con sus cargos, por consiguiente se cumple con la participación mayoritaria de ciudadanos (as) asistentes, declarándose la existencia del quórum legal y como consecuencia válidos los acuerdos que se adoptaron.

Acto seguido, se procedió al análisis de la elección de autoridades comunitarias para el período 2022, el C. FÉLIX MARTÍNEZ ANTONIO, en su calidad de Representante Municipal pidió que se nombrara al Presidente Comunitario en forma directa, conforme a la lista de ciudadanos que ya han cumplido todos los servicios de la comunidad y de igual forma directa para los demás miembros, pero conforme se vienen cumpliendo los cargos y servicios de la comunidad, respetando el Reglamento y los usos y costumbres que existe en la población.

Por lo que la Asamblea nombró de forma directa a sus autoridades comunitarias que fungirán en el período 2022, quedando integrada la Cabecera Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, de la siguiente manera:

AUTORIDADES COMUNITARIAS PARA EL PERÍODO 2022			
NOMBRE	CARGO		
JOAQUÍN ARCINIEGA MARTÍNEZ.	PRESIDENTE COMUNITARIO.		
BEDA CALDERÓN BAUTISTA.	SUPLENTE	DEL	PRESIDENTE COMUNITARIO.
MINERVA CARDOZA TOLEDO.	SECRETARIA	DEL	PRESIDENTE COMUNITARIO.
PACIANO REINALDO BAUTISTA VELASCO	SUPLENTE	DEL	SECRETARIO COMUNITARIO.
ÁLVARO VELASCO MARTÍNEZ.	TESORERO	DEL	PRESIDENTE COMUNITARIO.
ROSA ESTELA BAUTISTA PÉREZ.	SUPLENTE	DEL	TESORERO COMUNITARIO.
HIGINIO CARDOZA PÉREZ.	REGIDOR COMUNITARIO DEL CENTRO DE SALUD.		
JOSEFA MARTÍNEZ CORREA.	SUPLENTE DEL REGIDOR COMUNITARIO DEL CENTRO DE SALUD.		

CIRO ALAVÉZ JAHEN.	REGIDOR DE EDUCACIÓN COMUNITARIO.
CELINA CARDOZA MANZANO.	SUPLENTE DEL REGIDOR DE EDUCACIÓN COMUNITARIO.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las trece horas del día 12 de diciembre de 2021, sin que se refiriera alteración del orden o irregularidad alguna.

Cabe señalar que las Autoridades comunitarias fueron electas por un período de un año y fungirán del primero de enero del año 2022 al 31 de diciembre de 2022, sin que posteriormente sea necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y por ende de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada; ello en garantía de los principios de Libre Determinación y Autonomía con que cuentan como pueblo indígena, reconocidos en el derecho nacional y las disposiciones constitucionales y convencionales.

Al respecto, es pertinente precisar que la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad Cabecera Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, ya que el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal es el Ayuntamiento, autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio.

Precisamente, sobre el ámbito territorial donde pueden ejercer facultades las autoridades comunitarias, el Consejo General de este Instituto, en asuntos similares tratándose de cabeceras municipales, ha destacado que es sólo dentro de la comunidad. Por ejemplo, así lo hizo en las comunidades indígenas de San Juan Mazatlán (IEEPCO-CG-SNI-106/2021), San Juan Cotzocón (IEEPCO-CG-SNI-82/2021), Juan Bautista Guelache (IEEPCO-CG-SNI-08/2021), Santiago Xiacuí (IEEPCO-CG-SNI-22/2020), Santa Catarina Lachatao (IEEPCO-CG-SNI-434/2019, Reyes ETLA (IEEPCO-CG-SNI-14/2019), Santa María Ecatepec (IEEPCO-CG-SNI-04/2019), por mencionar algunas.

Incluso, este aspecto también fue materia de análisis por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-REC-61/2018¹³, relacionado con el reconocimiento del Consejo de Gobierno Tradicional de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca. En dicha sentencia, indicó que se debe reconocer “al Consejo de Gobierno Tradicional como autoridad tradicional comunitaria de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca” porque “es una comunidad indígena que goza de autonomía”

¹³ Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0061-2018.pdf

para “elegir, de acuerdo con sus normas y procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno”.

Por tal, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, pues se trata de una elección de Autoridades Comunitarias.

A criterio de este Consejo General es importante señalar que, el artículo 273, numeral 4 de la LIPEEO, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este razonamiento es congruente con la forma en que este Instituto procede en referencia a la elección de Agentes (as) Municipales y Agentes de Policía integrantes de un municipio, respecto de lo cual sólo emite pronunciamiento de validez de la elección en forma excepcional, cuando así lo ordenan los órganos jurisdiccionales. Es decir, **la elección de una autoridad en el ámbito comunitario** (Agencia Municipal, Agencia de Policía o Cabecera municipal) **no requiere de una validación cada que ocurra.**

De ahí que, para garantizar la gobernabilidad comunitaria del municipio que nos ocupa, la Asamblea tomó la decisión de nombrar a sus autoridades comunitarias, en base a su libre determinación establecida en la propia Constitución Federal artículo 2°, apartado A, fracciones III y VIII; en los tratados internacionales en los artículos 8, párrafo 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte el artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4º, de la citada declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, previsto en la jurisprudencia 37/2016, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la **libre determinación** de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

El reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus propias autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, entendido como derecho a la autonomía o al autogobierno, constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural.

En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales¹⁴, como principios rectores, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, puesto que como se precisó, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Por tanto, si en el ejercicio de esos derechos de autonomía y autodeterminación, la comunidad Cabecera Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca designó a sus autoridades comunitarias, es válido reconocerle como autoridades conforme a su sistema normativo indígena; en el entendido de que, lo aquí decidido, no constituye la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni de un tipo diferente de municipio, sino únicamente el reconocimiento de San Juan Lalana a la designación de sus autoridades comunitarias, conforme a su sistema normativo indígena, tal como lo precisó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la ya mencionada sentencia SUP-REC-61/2018 relacionado con la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec.

¹⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el Caso *Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* (sentencia de 17 de junio de 2005), ha entendido que: “63. En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De lo descrito en el apartado anterior se desprende que la Autoridad Comunitaria se integró por quienes fueron electos de manera directa y no mediante una votación mayoritaria, lo cual tampoco afecta el proceso dado que esta forma de realizar el nombramiento fue aprobada por la respectiva asamblea en ejercicio pleno de su autonomía y libre determinación, tal como consta en el acta de dicha Asamblea de elección.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obran, convocatoria a elección de autoridades comunitarias, acta de Asamblea comunitaria de la Cabecera Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, respecto de la elección de autoridades comunitarias, con su respectiva lista de asistencia y copias simples de los documentos de identificación de las y los ciudadanos electos.

d). - Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres.

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo;** lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

Debe establecerse que la elección de las autoridades comunitarias fue realizada por la Asamblea de la Cabecera Municipal de San Juan Lalana, bajo su sistema normativo, entendiendo a este como la realización de actos concatenados y sistematizados llevados a cabo por las y los integrantes de la Asamblea y sus autoridades e instituciones comunitarias, en la cual se promovió de forma real y material la integración y participación de las mujeres en la toma de decisiones relativas a la integración del cabildo comunitario.

Asimismo, es de destacarse que, de los 10 cargos sujetos a calificación por este Instituto, nombraron a 5 mujeres en los cargos de: suplente del presidente comunitario, secretaria del presidente comunitario, suplente del tesorero comunitario, suplente del regidor comunitario del centro de salud y suplente del regidor comunitario.

e). - Controversias. A la fecha no se tiene identificada controversia, no obstante, es dable señalar respecto de la solicitud¹⁵ mediante oficio de número MSJL/615/2022 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 01 de abril del año en curso e identificado con el número de folio interno 075061, el Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, exhibió el acta de sesión extraordinaria de cabildo celebra el 28 de marzo del 2022, en el que por unanimidad de votos de los miembros que integran el cabildo municipal, aprobaron que no están de acuerdo que se acredite al Presidente Comunitario que fue elegido por la cabecera municipal.

Sin embargo, en el presente asunto únicamente se plantea el reconocimiento de autoridades comunitarias en el marco del derecho de la comunidad asentada en la Cabecera Municipal de San Juan Lalana a elegir a sus propias autoridades representativas sin injerencia externa y no se trata de la calificación de la elección de autoridades del Ayuntamiento Municipal

Por ello, es oportuno resaltar que la presente medida, se estima, contribuye a la solución integral de la problemática del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, por ello resulta adecuado conceder el reconocimiento y validez jurídica a la medida adoptada en Asamblea Comunitaria de 12 de diciembre de 2021, en la Cabecera del municipio en mención.

En razón de lo anterior, se estima pertinente que una Autoridad Comunitaria electa en la Cabecera Municipal de San Juan Lalana con reconocimiento de su ciudadanía, se ocupe del gobierno local, complementando la norma ya establecida de conformar el gobierno municipal con la participación de todas las comunidades.

h). - Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. Que, en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 2°, Apartado "A", fracción III, 8, 17, 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, así como 31, fracción VIII y por analogía el artículo 282 de la LIPEEO se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la comunidad de la Cabecera Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria de 12 de diciembre de 2021, tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el

¹⁵ Señalado en fracción V del apartado de los Antecedentes del presente Acuerdo.

ámbito de dicha comunidad, derivado del ejercicio de su libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional, en virtud de lo anterior y en el período que corresponda, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán la Autoridad Comunitaria en el siguiente orden:

AUTORIDADES COMUNITARIAS PARA EL PERÍODO 2022	
NOMBRE	CARGO
JOAQUÍN ARCINIEGA MARTÍNEZ.	PRESIDENTE COMUNITARIO.
BEDA CALDERÓN BAUTISTA.	SUPLENTE DEL PRESIDENTE COMUNITARIO.
MINERVA CARDOZA TOLEDO.	SECRETARIA DEL PRESIDENTE COMUNITARIO.
PACIANO REINALDO BAUTISTA VELASCO	SUPLENTE DEL SECRETARIO COMUNITARIO.
ÁLVARO VELASCO MARTÍNEZ.	TESORERO DEL PRESIDENTE COMUNITARIO.
ROSA ESTELA BAUTISTA PÉREZ.	SUPLENTE DEL TESORERO COMUNITARIO.
HIGINIO CARDOZA PÉREZ.	REGIDOR COMUNITARIO DEL CENTRO DE SALUD.
JOSEFA MARTÍNEZ CORREA.	SUPLENTE DEL REGIDOR COMUNITARIO DEL CENTRO DE SALUD.
CIRO ALAVÉZ JAHEN.	REGIDOR DE EDUCACIÓN COMUNITARIO.
CELINA CARDOZA MANZANO.	SUPLENTE DEL REGIDOR COMUNITARIO.

SEGUNDO. De conformidad con los argumentos de la TERCERA razón jurídica de este Acuerdo, el reconocimiento de validez jurídica de las elecciones de Autoridades Comunitarias no perderá vigencia al cambiar la Autoridad en funciones, sino cuando, la comunidad de la Cabecera Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, determine que dicha figura deba cesar en sus funciones.

TERCERO. Se exhorta a la comunidad de la Cabecera Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, para que privilegien las medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso e), de la TERCERA Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las consejeras y los consejeros electorales que integran el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampetro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de mayo de dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la secretaría ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA